



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Veintiuno (21) De junio De Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| Radicado No. | 05001 34 03 001 2019 00120 00 |
| Demandante(s) | JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ |
| Demandado(s) | GUSTAVO DE JESUS GIRALDO RESTREPO |
| Asunto | NO REPONE NIEGA APELACIÓN |
| AUTO INTERLOCUTORIO | AUTO 1164V |

1. POVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (F. 75-77) en contra del auto 132V del 27 de enero de 2022 que corrió traslado a las excepciones propuestas por el cesionario del proceso acumulado con radicado 16-2015-1174.

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que, se corrió traslado a las excepciones propuestas frente al auto que libró mandamiento de pago por orden expresa el numeral 4 del artículo 463 del C.G.P, sin embargo, frente al mandamiento ejecutivo tiene su forma procesal para ser atacado, esto es interponiendo recurso de reposición de conformidad con los artículos 430 y 438 del C.G.P.

Expuso que hay una errada interpretación del artículo 463 del C.G.P, si se tiene en cuenta que el solicitante carece de legitimación para elevar solicitudes como las que expone en sendos escritos, pues la norma solo le permite que se prefiera su crédito, avizorando la imposibilidad legal puesto que él es acreedor hipotecario de primer grado, y que, quien únicamente está legitimado para realizarlas es el demandado.

Indica que si lo pretendido por quien plantea las excepciones es un fraude del título objeto de recaude, deberá dirigirse al escenario penal donde se demostrara su grave error, y que, respecto a las formas y vicios del título la etapa procesal ha precluido.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



El Dr. JHONNATAN DUQUE dentro del término de traslado se pronunció frente al recurso y manifestó que debe ser rechazado de plano en atención a que el señor JORGE URIBE pretende actuar en nombre propio en un proceso de mayor cuantía puesto que ya confirió poder al abogado DAVID ACOSTA GIRALDO.

Indica que al leer el auto de traslado no se aprecia en ningún aparte que dicho auto exprese lo que afirma el señor JORGE URIBE en su escrito, de haber corrido traslado a excepciones previas, sino que se indicó claramente que se procedía a dar traslado a las excepciones de fondo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 27 de enero de 2022, que corrió traslado a excepciones en atención a que, según afirma en demandante, estas debieron ser propuestas como recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

4.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En este caso en concreto, analizaremos el artículo 442 del C.G.P que determina:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Asimismo, se deberá revisar el numeral 4 del artículo 463 del C.G.P que establece:

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y



pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

4.3. EL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

- Por auto de 10 de febrero de 2020 se resolvió no librar mandamiento de pago a favor de JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ. (f-29)
- El 26 de octubre de 2020 se repuso la decisión de no librar mandamiento de pago y se resolvió librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva hipotecaria de primer grado en favor de JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ en contra de GUSTAVO DE JESUS GIRALDO RESTREPO (f-41).
- El día 29 de octubre de 2020 JHONNATAN DUQUE interpuso recurso de reposición frente al anterior auto manifestando que se aplicó la norma que regula la intervención del acreedor con garantía hipotecaria citado con ocasión del embargo practicado en un proceso ejecutivo sin garantía hipotecaria.
- El recurso se resolvió de manera desfavorable por providencia de 25 de agosto de 2021 por considerarse que carecía de legitimación en la causa.
- El día 07 de septiembre de 2021 el Dr. JHONNATAN DUQUE, propuso excepciones de mérito argumentando el cobro de lo no debido o no garantizado en la hipoteca, fraude procesal, invalidez de los títulos presentados para su cobro y otras. (F-65). A las cuales se les corrió el respectivo traslado mediante providencia de 27 de enero de 2022, de conformidad con los artículos 463, 442 y 443 del C.G.P así *“se procede a dar traslado a las excepciones de fondo que manifiesta interponer el señor JHONNATAN DUQUE”*. (F-70).

Así las cosas, contrario a lo que afirma el Sr. JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, el traslado dado por auto el auto recurrido de 27 de enero de 2022, fue respecto a las excepciones de fondo propuestas por el acreedor en el proceso acumulado con radicado 016-2015-1174, lo anterior si se tiene en cuenta que las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos por regla general se producen cuando el demandado afirma hechos distintos de los invocados por el ejecutante para negar la existencia de la obligación ejecutiva solicitada, o para oponerse a esta evitando la efectividad de la ejecución. Sin embargo, el artículo 463 del C.G.P, en su numeral 4º habilita la posibilidad para que antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquier acreedor solicite que se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, trámite que tal y como indica dicho artículo se adelantará como excepción.

Por consiguiente, no hay lugar a reponer el auto impugnado que dispuso el traslado de las excepciones de fondo propuestas, puesto que el artículo 463 habilita a “cualquier acreedor” para proponerlas, ya durante el trámite del proceso se resolverá si estas prosperan o no. En cuanto al recurso de apelación



propuesto subsidiariamente, no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial que lo habilite. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de enero de 2022 (F. 70), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NIEGUESE por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto 27 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. (firmada Digitalmente)

Ana P.

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria</p> |
|--|

